

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00161 00 Acumulado 11001 3336 035 2020 00162 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Francisco Javier Mayorga y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**AUTO DECRETA ACUMULACIÓN
FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se hace necesario analizar la procedencia de la acumulación de causas, dado que en este Juzgado cursan los procesos con Radicado No. 2020-161 y 2020-162.

En efecto, el presente proceso con radicado 2020-161 fue promovido por Francisco Javier Mayorga y otros y pretende sean declarados patrimonialmente responsables la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados por la privación de la libertad de Francisco Javier Mayorga por cuenta del proceso penal CUI – 11001-6211-002-2010-004-00 seguido en su contra. (Doc. No. 2, expediente digital).

A su turno, en el proceso 2020-162 José Eduardo Chingate Rojas y otros también pretenden que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados por la privación de la libertad de José Eduardo Chingate Rojas por cuenta del proceso penal CUI – 11001-6211-002-2010-004-00 seguido en su contra. (Doc. No. 2, expediente digital).

2. Acumulación de procesos declarativos

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala,

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

*"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."*¹

3. Caso Concreto

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos. Para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se ordena de oficio:

Despacho	Radicado	Demandante	Demandado	Etapas	Tema
Juzgado 35 Adm. Bogotá	20200016100	Francisco Javier Mayorga y otros	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	Para Audiencia de Pruebas	Responsabilidad por privación de la libertad – proceso penal CUI – 11001-

¹Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

					6211-002-2010-004-00
Juzgado 35 Adm. Bogotá	202100016200	José Eduardo Chingate Rojas y otros	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	Para Audiencia de Pruebas	Responsabilidad por privación de la libertad – proceso penal CUI – 11001- 6211-002-2010- 004-00

De lo anterior, se observa que *i)* los procesos 20220016100 y 20200016200 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento, pues corresponden al medio de control de reparación directa en vigencia de la ley 1437 de 2011, y *ii)* las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden acumularse, pues los daños alegados tienen relación con los perjuicios causados por la privación de la libertad de Francisco Javier Mayorga y José Eduardo Chingate Rojas por cuenta del proceso penal CUI – 11001-6211-002-2010-004-00 seguido en su contra.

Así las cosas, y en virtud de lo señalado en el artículo 149² del Código General del Proceso y dado que ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 2020-162-00 sea acumulado al de la referencia. Por ello, se dispondrá fijar audiencia de pruebas en la que se imprimirá el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al proceso de la referencia el proceso con radicado No. 20200016200 que cursa en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de los procesos 2020-161 y 2020-162, para celebrar la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **16 de noviembre de 2023** a las **10:30 a.m.**

Elabórese por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, so pena de declararlos desistidos. Los apoderados con suficiente antelación a la audiencia han de incorporar los documentos que deben ser tenidos en cuenta en la misma, a efectos que el Despacho y la contraparte tenga suficiente conocimiento de los mismos.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en los dos procesos, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: abogadarubianosandra@gmail.com

Parte demandada:

-Nación – Fiscalía General de la Nación: olga.ruizm@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;

² **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

- Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co;
nalonfo@deaj.ramajudicial.gov.co; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;
docampog@deaj.ramajudicial.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Daniela Alejandra Ocampo Gómez como apoderada de la Rama Judicial (Doc. No. 67, expediente digital) – proceso 2020-161.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac4d1e5e9356cab909b0329805da781ac808b3bb313cc97d78028d6b9a236f**

Documento generado en 27/10/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>